



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3645/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3645/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó conocer respecto de las concesiones 1080087 y 1080095, contenida como respuesta a un folio diverso específicamente, a que movimientos "actualización y corrección de datos" se refirió el Sujeto Obligado, así como el nombre de la persona que los gestionó y realizó.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **Incompleta**, **Concesiones**, **Movimientos**, **Actualizaciones**, **Exhaustividad**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Movilidad
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3645/2025.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3645/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Movilidad

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3645/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163025001634**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Se adjunta solicitud con documentos en formato pdf
[Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Datos para facilitar su localización:

Documentos adjuntos

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

A su solicitud de información la persona solicitante anexó los documentos siguientes:

- Formato de solicitud de acceso a información pública del cual se desprende la descripción del o los documentos o la información que se solicita:

"DE LA INFORMACION DE LAS CONCESIONES 1080087y 1080095, CONTENIDA COMO RESPUESTA AL FOLIO 090163025001567. ESPECIFICAMENTE A QUE MOVIMIENTOS "ACTUALIZACIÓN Y CORRECCION DE DATOS" SE REFIEREN ESTAS. ASIMISMO SE SOLICITA EL NOMBRE DEL CIUDADANO (A) QUE LOS GESTIONO Y REALIZO".
[Sic.]

- Oficio **SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/1926/2025**, de veinte de octubre, suscrito por el Director de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado, el cual señal en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

A efecto de cumplir en tiempo y forma el procedimiento establecido por el-Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de 090163025001567, que a la letra dice:

"SOLICITO INFORMACION DE LAS CONCESIONES 1) 1080087, [...] Y 2) 1080095, [...] HUBO CORRECCION DE DATOS Y EN QUE FECHA SE REALIZARON" (Sic)

Con fundamento en el artículo 6° fracciones 1, II, III, IV, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 194, 209, 211, 212 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de atender los requerimientos de información, en apego al principio de máxima publicidad, me permito hacer de su conocimiento para los fines a que haya lugar lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 236, fracción VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde a la Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado lo siguiente:

"Artículo 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. - A las personas titulares de las Direcciones de área de las Unidades Administrativas, corresponde:

...VII.- Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de sus atribuciones". (Sic)

De la lectura al artículo anterior, se hace del conocimiento del ciudadano que se realizó una búsqueda en los archivos tanto físicos como electrónicos con los que cuenta esta Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado, así como en el Sistema de Corrección de Datos de Autos Particulares (SISCORP) con el que cuenta la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, obteniendo la siguiente información:

Respecto de la marcada con el numeral 1 "1080087, [...]" (Sic), se encontró un movimiento denominado "ACTUALIZACIÓN Y CORRECCIÓN DE DATOS" con fecha 30 de diciembre de 2024.

Por lo que hace a la concesión marcada en su petición con el numeral 2 "1080095, [...] HUBO CORRECCION DE DATOS Y EN QUE FECHA SE REALIZARON" (Sic), se hace del conocimiento del ciudadano que respecto de esta concesión existen tres movimientos, los cuales se desglosan en la siguiente tabla:

CONCESIÓN	EXISTENCIA DE ACTUALIZACIÓN Y CORRECCIÓN DE DATOS	FECHA
1080095	SÍ	02-Marzo-2005
1080095	SÍ	20-Junio-2005
1080095	SÍ	23-Junio-2005

Finalmente, se precisa que la información entregada por esta Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), el cual señala los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

[...][Sic.]

II. Respuesta. El seis de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **S/N**,

de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163025001634, me permito informar a usted que en función del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud fue turnada a la Unidad Administrativa adscrita a esta Secretaría que pudiera detentar información al respecto. Por lo anterior, la respuesta emitida por la Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado mediante oficio SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/2056/2025 se adjunta en formato PDF.

Bajo ese contexto, no se omite precisar que la respuesta entregada por esa Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción I, II, III, IV y V, 8, y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3, 186, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200, 203, 208, 209, 212, 214, 219 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC).

Finalmente, en cumplimiento con los artículos 233, 234, 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las siguientes formas:

- **"DIRECTA:** A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle la Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020.
- **ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO:** Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de manera verbal, por escrito, correo certificado o por medios electrónicos en la cuenta oipsmv@cdmx.gob.mx
- **ELECTRÓNICA:** Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

No omito referir que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, está siempre a sus órdenes, para orientarle, pudiendo usted acudir al domicilio de la misma, ubicada en Av. Álvaro Obregón No. 269, Planta Baja, Colonia Roma, C.P. 06700, Alcaldía de Cuauhtémoc, de Lunes a Viernes, en un horario de 10:00 a 15:00 horas o contactarnos mediante el correo electrónico oipsmv@cdmx.gob.mx o al número 55 8957-2125 en donde con gusto le atenderemos.

[...] [Sic.]

En ese sentido, el Sujeto Obligado anexó oficio **SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/2056/2025**, de cinco de noviembre, suscrito por el Director de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado, el cual señala lo siguiente:

[...]

A efecto de cumplir en tiempo y forma el procedimiento establecido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de 090163025001634, que a la letra dice:

"DE LA INFORMACIÓN DE LAS CONCESIONES 1080087 Y 1080095, CONTENIDA COMO RESPUESTA AL FOLIO 090163025001567; ESPECIFICAMENTE A QUE MOVIMIENTOS "ACTUALIZACION Y CORRECCION DE DATOS" SE REFIEREN ESTAS. ASI MISMO SE SOLICITA EL NOMBRE DEL CIUDADANO (A) QUE LOS GESTIONO Y REALIZO." (Sic)

Con fundamento en el artículo 6° fracciones I, II, III, IV, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 194, 209, 211, 212 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de atender los requerimientos de información, en apego al principio de máxima publicidad, me permito hacer de su conocimiento para los fines a que haya lugar lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 236, fracción VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde a la Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado lo siguiente:

"Artículo 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. - A las personas titulares de las Direcciones de Área de las Unidades Administrativas, corresponde:

...VII.- Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de sus atribuciones". (Sic)

De la lectura al artículo anterior, y por lo que hace a su petición "DE LA INFORMACIÓN DE LAS CONCESIONES 1080087 Y 1080095, CONTENIDA COMO RESPUESTA AL FOLIO 090163025001567; ESPECIFICAMENTE A QUE MOVIMIENTOS "ACTUALIZACION Y CORRECCION DE DATOS" SE REFIEREN ESTAS." (sic), al respecto se hace del conocimiento del ciudadano que, derivado de la correspondiente búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado, en el Historial de Movimientos dentro del Sistema de Corrección de Datos de Autos Particulares (SISCORP) de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, no se genera la información en el grado de desagregación

solicitada, ya que dicho sistema no emite detalladamente que tipo de actualizaciones o correcciones de datos se realizaron, por lo cual esta Dirección está imposibilitada en brindar la información como la solicita.

Por lo que hace a su petición "ASI MISMO SE SOLICITA EL NOMBRE DEL CIUDADANO (A) QUE LOS GESTIONO Y REALIZO.", se hace del conocimiento del ciudadano que, la persona que gestionó y realizó los tramites de "ACTUALIZACION Y CORRECCION DE DATOS", fue el C. [...].

Finalmente, se precisa que la información entregada por esta Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), el cual señala los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
[...] [Sic.]

III. Recurso. El siete de noviembre, la parte recurrente, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

VENTANILLA. - La respuesta no la emiten de manera completa.
[Sic.]

En ese tenor, la persona ahora recurrente, anexó el formato de recurso de revisión, del cual se desprende la descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud, en los términos siguientes:

SE HIZO SOLICITUD Y LA RESPUESTA NO LA EMITEN DE MANER COMPLETA
[Sic.]

Razones o motivos de la inconformidad:
LA FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION.
[Sic.]

Asimismo, anexó los documentos siguientes:

- Oficio **S/N**, de cinco de noviembre, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

- Oficio **SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/2056/2025**, de cinco de noviembre, suscrito por el Director de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

IV. Admisión. El diez de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Recurrente. El trece de noviembre, a través de la Oficialía de Partes, la persona recurrente, realizó sus manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS.

- A) MEDIANTE SOLICITUD DE INFORMACION BAJO NUMERO DE FOLIO 090163023001437 DE DECHA 6 DE NOVIEMBRE 2023, MISMO QUE ANEXO AL PRESENTE ESCRITO, QUE CONSTA DE 2 FOJOS, CON EL PADRON DE LA RUTA 108.

- B) AHORA BIEN MEDIANTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NO. 090163024001646 DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE 2024, SE PROPORCIONO EL PADRON DE BENEFICIARIOS DE LA RUTA 108 Y 12 DEL PROGRAMA “PRIMER PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS...”
EN AMBOS DOCUMENTOS SE MENCIONA LA EXISTENCIA DE LA CONCESIÓN 1080087.
- C) Y DADO QUE EN LA SOLICITUD NO. 090163025001567 REFERENTE A CORRECCIÓN DE DATOS DE ESTA MISMA CONCESIÓN 1080087, SE ENCONTRÓ UN MOVIMIENTO DENOMINADO “ACTUALIZACIÓN Y CORRECCIÓN DE DATOS”, SIN REFERIRSE TEXTUALMENTE AL MISMO.

DE LO ANTERIOR DEL PUNTO A) Y EL B), EXISTE UNA DISCREPANCIA DE AMBOS PADRONES; CONSIDERANDO QUE TUVO QUE EXISTIR UNA “CESION DE DERECHOS” Y QUE LA BÚSQUEDA DE ESTA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA NO SE REALIZO EXHAUSTIVAMENTE.
[Sic.]

En ese tenor, anexó las pruebas siguientes:

- Oficio **SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/1926/2025**, de veinte de octubre, suscrito por el Director de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado, el cual ya fue escrito en el Antecedente I.
- Oficio **DGRPT/SA/479/2023**, seis de noviembre de dos mil veintitrés suscrito por el Subdirector de Archivo de la Secretaría de Movilidad, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio DGRPT/SIR/15209/2023, de fecha 06 de noviembre de 2023 y en referencia al diverso SM/DUTMI/RR/211/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, signado por Mtra. Elia Guadalupe Villegas Lomelí, Directora de la Unidad de Transparencia y mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, mediante el cual informa la resolución de fecha 25 de octubre de 2023, emitida el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de que se realicen las acciones correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado por dicho Órgano garante, respecto de la solicitud de información pública número 090163023001437 en la que dice:

"SOLICITO LA INFORMACIÓN DEL PADRON DE CONCESIONES DE LA RUTA 108 QUE CONTENGA EL NÚMERO DE CONCESIÓN ASÍ COMO EL TITULAR DE CADA UNA DE LAS CONCESIONES"(sic).

Por lo anterior, reitero a usted lo mencionado con anterioridad en el oficio SA/338/2023, con fecha 08 de septiembre de 2023, donde le informamos que en esta unidad administrativa, NO se localiza el padrón de la Ruta 108; sin embargo, se cuenta con expedientes históricos, además se realizó una consulta en el sistema electrónico (SISCORP). Se anexa en formato electrónico (CD), el resultado de la búsqueda en el sistema y lo que OBRA en el Acervo Archivístico.

Hago de su conocimiento, que la Información se envía en el término establecido y así, evitar sanciones establecidas en el artículo 260 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consistentes en:

- Amonestación Pública
- Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida vigente en la Ciudad de México.

[...][Sic.]

10	10000000	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
11	10000001	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
12	10000002	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
13	10000003	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
14	10000004	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
15	10000005	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
16	10000006	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
17	10000007	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
18	10000008	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
19	10000009	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
20	10000010	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
21	10000011	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
22	10000012	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
23	10000013	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
24	10000014	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
25	10000015	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
26	10000016	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
27	10000017	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
28	10000018	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
29	10000019	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
30	10000020	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
31	10000021	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
32	10000022	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
33	10000023	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
34	10000024	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
35	10000025	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
36	10000026	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
37	10000027	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
38	10000028	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
39	10000029	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
40	10000030	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
41	10000031	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
42	10000032	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
43	10000033	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
44	10000034	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
45	10000035	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
46	10000036	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
47	10000037	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
48	10000038	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
49	10000039	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
50	10000040	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
51	10000041	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
52	10000042	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
53	10000043	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
54	10000044	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
55	10000045	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
56	10000046	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
57	10000047	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
58	10000048	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
59	10000049	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
60	10000050	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
61	10000051	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
62	10000052	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
63	10000053	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
64	10000054	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
65	10000055	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
66	10000056	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
67	10000057	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
68	10000058	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
69	10000059	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
70	10000060	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
71	10000061	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
72	10000062	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
73	10000063	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
74	10000064	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
75	10000065	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
76	10000066	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
77	10000067	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
78	10000068	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
79	10000069	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
80	10000070	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
81	10000071	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
82	10000072	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
83	10000073	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
84	10000074	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
85	10000075	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
86	10000076	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
87	10000077	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
88	10000078	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
89	10000079	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
90	10000080	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
91	10000081	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
92	10000082	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
93	10000083	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
94	10000084	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
95	10000085	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
96	10000086	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
97	10000087	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
98	10000088	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
99	10000089	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA
100	10000090	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN HISTORIA

- Oficio **DGRPT/SA/764/2024**, de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Archivo de la Secretaría de Movilidad, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por este medio, en respuesta a su oficio DGRPT/SIR/20427/2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, por medio del cual remite a esta Unidad Administrativa, la solicitud de información pública, con número de folio 090163024001646, que a la letra dice:

"Con base en mi derecho de acceso a la información pública, solicito de la manera más atenta se me proporcione la información del nombre de los concesionarios, de cada una de las placas que me fueron informadas a través del folio de solicitud con terminación 1115, ya que como se aprecia la información no me fue entregada como fue solicitada. Así mismo, a través de la solicitud con terminación 1476, donde reiteré dicha petición, me envían un enlace que dirige a información que no fue requerida. Por lo cual, una vez más solicito se me proporcione el nombre del concesionario, respecto de los números de placa (concesión) que ya me fueron proporcionados, lo anterior, a efecto de poder identificar a quien pertenece cada una. Cabe señalar que han mencionado de poseer 5 cajas con 427 expedientes, de lo cual solo requiero el nombre del concesionario, cuya información es pública y que deberían poseer de manera sistematizada ante cualquier requerimiento atendiendo a sus atribuciones. Cabe precisar, que es de mi interés particular conocer las pertenecientes a la RUTA 012 y 108, por lo que daré por atendida la presente solicitud en caso de que solo se me proporcionen los nombres correspondientes a dichas rutas." (sic.)

Al respecto, con fundamento en el artículo 192 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, contenidas en el Manual Administrativo vigente para la Secretaría de Movilidad; y tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 208, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que establece que los Sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita; le informo que después de realizar una búsqueda, amplia, razonable y exhaustiva de la información solicitada, en lo particular de "conocer las pertenecientes a la RUTA 012 y 108", dentro del acervo documental archivístico con que cuenta esta Subdirección, se identificó la información que se muestra continuación:

Lo anterior conforme a los lineamientos de (a Gaceta Oficial de la Ciudad de México N° 431, de fecha 15 de septiembre del 2020, en el apartado 11 de los requisitos de acceso y 12 de los criterios de selección para el "Primer programa de sustitución de vehículos que cuentan con 10 o más años de antigüedad, que prestan el servicio de transporte de pasajeros público colectivo concesionado clasificado como Ruta, 2020."

(sic), Es importante mencionar que, si bien es cierto que, de acuerdo al artículo 137 fracción I de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, "El Registro Público del Transporte se integrará por los siguientes registros; De los titulares de las concesiones y permisos" (sic), también es cierto que de acuerdo al artículo 192 fracciones II y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a esta Dirección General de Registro Público del Transporte le corresponde "establecer, impulsar, desarrollar y mantener actualizado el Registro Público del Transporte en la Ciudad de México, en todos los registros: concesiones, permisos, autorizaciones, licencias para conducir, tarjetones, permisos para conducir, permisos para circular, placas, tarjetas de circulación y la prórroga o revocación de estos actos administrativos que generan las Unidades Administrativas competentes y sistematizar la información en forma coordinada con estas" (sic); así como "actualizar y sistematizar de manera permanente en coordinación con las Unidades Administrativas responsables, la información en medios electrónicos y/o documental de los permisos para conducir y la prórroga revocación de estos actos administrativos, del servicio de corredores de transporte y toda la documentación y necesario de los vehículos y conductores en la Ciudad de México" (sic).

Por el motivo y razones antes expuestas, esta Dirección General del Registro Público del Transporte, a través de la Subdirección de Archivo, sólo es resguardante de información y no generadora de trámites.

[...][Sic.]

No.	PLACA	NOMBRE DEL PARTICIPANTE	No.	PLACA	NOMBRE DEL PARTICIPANTE
1	1080006		33	1080189	
2	1080011		34	1080192	
3	1080014		35	1080210	
4	1080015		36	1080211	
5	1080020		37	1080222	
6	1080031		38	1080225	
7	1080035		39	1080235	
8	1080036		40	1080236	
9	1080037		41	1080239	
10	1080042		42	0120032	
11	1080043		43	0120029	
12	1080046		44	0120031	
13	1080068		45	0120129	
14	1080075		46	0120148	
15	1080082		47	0120224	
16	1080087		48	0120230	
17	1080094		49	0120240	
18	1080104		50	0120243	
19	1080114		51	0120245	
20	1080119		52	0120281	
21	1080122		53	0120326	
22	1080126		54	0120332	
23	1080131		55	0120335	
24	1080132		56	0120366	
25	1080134		57	0120408	
26	1080141		58	0120426	
27	1080153		59	0120434	
28	1080156		60	0120423	
29	1080168		61	0120468	
30	1080177		62	0120473	
31	1080180		63	0120478	
32	1080183		64	0120484	

VI. Manifestaciones y alegatos del Recurrente. El veinte de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/192/2025**, de diecinueve de noviembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental. lo siguiente:

[...]

Por este medio, en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, adscrito a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, planta baja; como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención del Acuerdo de Admisión, de fecha 10 de noviembre de 2025; me permito informar a usted que esta Unidad Administrativa turnó al área competente el recurso de revisión que nos ocupa, misma que ha remitido alegatos y manifestaciones a través de:

1. Copia simple del oficio SM/SST/DGLyOTV/2411/2025, signado por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, de fecha 14 de noviembre de 2025.
2. Copia simple de la respuesta otorgada a la persona recurrente.
3. Copia simple del correo electrónico enviado a la persona recurrente, relativo a la notificación del cumplimiento al recurso de revisión de mérito.

Por lo antes expuesto, se solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma los alegatos.

SEGUNDO. - Previo estudio y análisis al presente, emita un acuerdo donde se SOBRESEA el asunto en mención.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/192/2025**, de diecinueve de noviembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por este medio, en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, adscrito a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora

Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, planta baja; como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención del Acuerdo de Admisión, de fecha 10 de noviembre de 2025; me permito informar a usted que esta Unidad Administrativa turnó al área competente el recurso de revisión que nos ocupa, misma que ha remitido alegatos y manifestaciones a través de:

- 1. Copia simple del oficio SM/SST/DGLyOTV/2411/2025, signado por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, de fecha 14 de noviembre de 2025.**

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

En este sentido, anexó el oficio **No. SM/SST/DGLyOTV/2411/2025**, de catorce de noviembre, suscrito por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]
En atención a su oficio SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/186/2025, de fecha 11 de noviembre del 2025, recibido en esta Unidad Administrativa el mismo día, en el que hace referencia al acuerdo de admisión de fecha 10 de noviembre del presente año, signado por la Ponencia del Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual remite copia simple del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3645/2025, a fin de enviar a la Unidad Administrativa a su cargo alegatos o diversas manifestaciones a más tardar el día martes 18 de noviembre de 2025, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de esta Secretaría de Movilidad (SEMOVI), recibió la Solicitud de Acceso a la información Pública identificada con número de folio 090163025001634, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se solicitó diversa información.

2.- Ahora bien, con fecha veintitrés de octubre del año en curso, la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de esta Secretaría de Movilidad (SEMOVI), remitió copia simple del Recurso de Revisión identificado con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3645/2025, e ingresado a través de la Plataforma de Transparencia, mismo que fue turnada a esta Dirección para su atención.

En ese sentido, sobre la solicitud de información 090163025001634 de la que derivó dicho recurso, en la que requirió:

"DE LA INFORMACIÓN DE LAS CONCESIONES 1080087 Y 1080095, CONTENIDA COMO RESPUESTA AL FOLIO 090163025001567; ESPECIFICAMENTE A QUE MOVIMIENTOS "ACTUALIZACION Y CORRECCION DE DATOS" SE REFIEREN ESTAS. ASI MISMO SE SOLICITA EL NOMBRE DEL CIUDADANO (A) QUE LOS GESTIONO Y REALIZO." (Sic)

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,-2, 3. 6 fracción XLIII, 11, 13, 196, 201, 208, 211 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presento ante usted los siguientes:

ALEGATOS

Se hace del conocimiento que conforme a las facultades, competencias y funciones con las que cuenta esta Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 7, 9 fracción LXXII, 10 fracción I, 12 fracciones I, V, XVI y LXV, 55 fracción I, 56 fracción I, inciso b) y 85 fracción II de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; 48 fracción I del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; 235 y 236, fracciones I, VII, VIII, XI, XII, XIII y XVII del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y en términos del artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que "... el acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información", al ser incompetentes para la atención de la solicitud, me permito manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 6° fracciones 1, II, III, IV, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 194, 209, 211, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y con la finalidad de atender los requerimientos de información, en apego al principio de máxima publicidad, me permito hacer de su conocimiento para los fines a que haya lugar lo siguiente:

"Artículo 193.- Corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular:

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México; para garantizar la integridad y seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones;

II. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas

aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por el Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México;

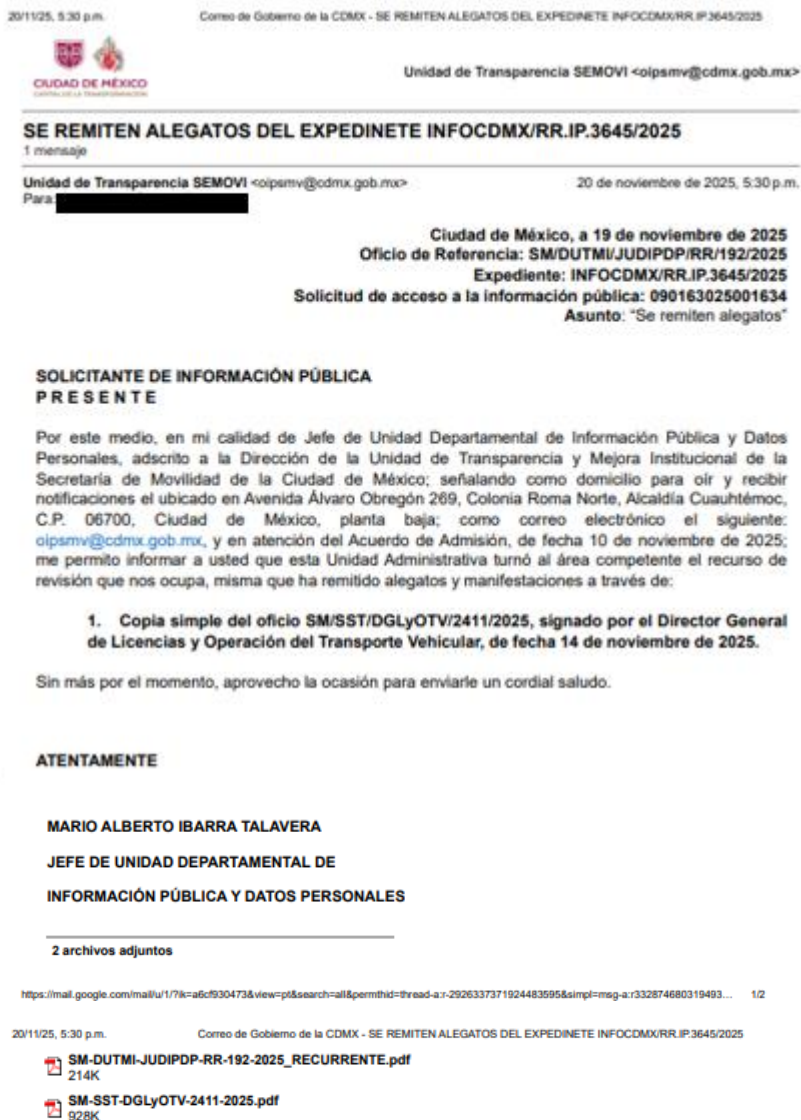
XLVII. Las demás previstas en otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables o las que le encomiende la persona Titular de la Subsecretaría o de la Secretaría" (Sic).

En virtud de lo anterior, me permito informarle que, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, por lo cual, de una nueva búsqueda amplia, razonable y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, así como en cada una de las unidades administrativas que la conforman, se hace de su conocimiento que dentro del Sistema de Corrección de Datos de Autos Particulares (SISCORP) de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, no se genera la información en el grado de desagregación solicitada, es decir dicho sistema no emite detalladamente que tipo de actualizaciones o correcciones de datos se realizaron, por lo cual esta Dirección está imposibilitada en brindar la información como la solicita.

Lo anterior, con sustento de lo establecido en el Criterio 13/17 (incompetencia) emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del correo electrónico, señalado por quien es recurrente, como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y la PNT, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



[Sic.]

VII. Cierre. El veintiuno de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentadas a las **Partes**, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se tuvo por presentada la emisión de una respuesta complementaria, por el Sujeto Obligado.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el seis de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el siete de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
[...]

No obstante lo anterior, del análisis realizado al oficio **No. SM/SST/DGLyOTV/2411/2025**, de catorce de noviembre, suscrito por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, el Sujeto Obligado, señaló que de una nueva búsqueda amplia, razonable y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, así como en cada una de las unidades administrativas que la conforman, se hace de su conocimiento que dentro del Sistema de Corrección de Datos de Autos Particulares (SISCORP) de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, no se genera la información en el grado de desagregación solicitada, es decir dicho sistema no emite detalladamente que tipo de actualizaciones o correcciones de datos se realizaron, por lo cual esta Dirección está imposibilitada en brindar la información como la solicita, en ese tenor, se advierte que el Sujeto Obligado reitero su respuesta, y no le aporó elementos novedosos a los argumentados mediante su respuesta primigenia, por lo tanto, no quedó superada ni subsana la inconformidad hecha valer por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para

considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó las inconformidades manifestadas por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163025001634**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. "DE LA INFORMACION DE LAS CONCESIONES 1080087y 1080095, CONTENIDA COMO RESPUESTA AL FOLIO 090163025001567. ESPECIFICAMENTE A QUE MOVIMIENTOS "ACTUALIZACIÓN Y CORRECCION DE DATOS" SE REFIEREN ESTAS.	Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado. Le informó a la persona solicitante que, derivado de la correspondiente búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado, en el Historial de Movimientos dentro del Sistema de Corrección de Datos de Autos Particulares (SISCORP) de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, no se genera la información en el grado de desagregación solicitada, ya que dicho sistema no emite detalladamente que tipo de actualizaciones o correcciones de datos se realizaron, por lo cual esta Dirección está imposibilitada en brindar la información como la solicita.	La entrega de información incompleta

2. ASIMISMO SE SOLICITA EL NOMBRE DEL CIUDADANO (A) QUE LOS GESTIONO Y REALIZO".	Se hace del conocimiento del ciudadano que, la persona que gestionó y realizó los tramites de "ACTUALIZACION Y CORRECCION DE DATOS", fue el C. [...].	No formuló agravio
--	---	--------------------

Al respecto, resulta oportuno señalar que la persona solicitante no se inconformó por la respuesta entregada a su requerimiento **[2]**, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**"⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información incompleta.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente respecto a su requerimiento **[1]** resulta **fundado**.

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del

marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante respecto a su requerimiento **[1]** consiste en conocer respecto de las concesiones 1080087 y 1080095, contenida como respuesta al folio 090163025001567, específicamente, a que movimientos "actualización y corrección de datos" se refirió el Sujeto Obligado.

En ese tenor, el Sujeto Obligado a través del Director de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado, le informó que derivado de la correspondiente búsqueda en los archivos con los que cuenta la Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado, en el Historial de Movimientos dentro del Sistema de Corrección de Datos de Autos Particulares (SISCORP) de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, no se genera la información en el grado de desagregación solicitada, ya que dicho sistema no emite detalladamente que tipo

de actualizaciones o correcciones de datos se realizaron, por lo cual la Dirección está imposibilitada en brindar la información como la solicita.

En este contexto, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Ahora bien, toda vez que la solicitud de información fue turnada a la **Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado**, esta Ponencia, realizó la consulta del **Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad**⁶ con la finalidad de conocer cuáles son las atribuciones con las que cuenta dicha Dirección, así como, conocer si existen otras áreas con competencia para pronunciarse respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante:

**Manual Administrativo
Secretaría de Movilidad**

Corresponde a la Dirección de Operación de Licencias en Transporte de Ruta y Especializado:

⁶ Consultable en:

https://semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Manuales%20administrativos/Manual_Administrativo_SEM_OVI_para_consulta.pdf

[...]

- Constar la personalidad jurídica de los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte colectivo de pasajeros de Ruta en la Ciudad de México, en los casos en que exista controversia respecto a la titularidad de los derechos, derivado de las autorizaciones de los permisos o concesiones, con el fin de garantizar la prestación del servicio y, canalizar cuando sea necesario los casos respectivos, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- Supervisar las autorizaciones anuales para bases y recorridos para el servicio de Ruta y especializado en términos de la normatividad aplicable.
- **Supervisar la expedición de trámites de control vehicular de acuerdo a la normatividad aplicable.**
- **Supervisar la promoción de los trámites de carácter jurídico relacionados con las concesiones y Rutas.**
- **Coordinar las actividades que se realicen a efecto de remitir a la Dirección General de Registro Público de Transporte, las resoluciones emitidas por la Dirección General Jurídica y de Regulación respecto a las controversias de titularidad de las concesiones de transporte público de pasajeros colectivo de Ruta.**
- Participar en las demás funciones previstas en otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables o las determinadas por el superior jerárquico inmediato.

Corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular:

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México; para garantizar la integridad y seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones;

II. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por el Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México; [...]

X. Actualizar y sistematizar en forma permanente, la información en medios electrónicos y documental, relativa a concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista y autorizaciones relativas al servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en coordinación con la Dirección General de Registro Público del Transporte y ponerlo a disposición de ésta;

XI. Recibir, registrar y analizar las solicitudes de los interesados que estén involucrados en conflictos de titularidad respecto de las concesiones, permisos y autorizaciones de

transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) y turnarlos para su tramitación a la Dirección General de Asuntos Jurídicos;
[...]

Corresponde a la Dirección General de Registro Público del Transporte:

I. Dirigir las acciones para que el Registro Público del Transporte, sea integral, en cuanto que contendrá, los registros señalados en La Ley de Movilidad del Distrito Federal y su Reglamento, se mantenga íntegro por lo que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, garantizará su validez, mediante medidas de seguridad que permitan verificar quien lo consulta, maneja, modifica y actualiza; sea público y esté disponible para su consulta por personas que lo requieran o soliciten copias certificadas de su contenido, previo pago de Derechos;

II. Establecer, desarrollar, impulsar y mantener actualizado el Registro Público del Transporte en la Ciudad de México, en todos sus registros: concesiones, permisos, autorizaciones, licencias para conducir, tarjetones, permisos para conducir, permisos para circular, placas, tarjetas de circulación y la prórroga o revocación de estos actos administrativos que generen las Unidades Administrativas competentes, y sistematizar la información en forma coordinada con éstas;

PUESTO: Subdirección de Información Registral

- Elaborar los mecanismos necesarios para el intercambio de información del Registro Público de Transporte con los órganos jurisdiccionales, dependencias y demás autoridades.
- Coordinar la clasificación de las peticiones de acuerdo con las modalidades de transporte establecidas en la normatividad para desahogar la carga de trabajo.
- Coadyuvar al desahogo de requerimientos de información del Registro Público de Transporte efectuados por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
- Coordinar las peticiones a la Subdirección de Archivo respecto a información para la atención de los requerimientos de instancias gubernamentales o ciudadanos en particular.

De la normativa antes expuesta se desprende lo siguiente:

- La **Dirección de Operación de Licencias en Transporte de Ruta y Especializado**, supervisa la correcta expedición de trámites de control

vehicular conforme a la normatividad aplicable, así como la promoción de los trámites jurídicos vinculados con concesiones y rutas; además, coordina las acciones necesarias para remitir al Registro Público de Transporte las resoluciones emitidas por la Dirección General Jurídica y de Regulación respecto de controversias sobre la titularidad de concesiones de transporte público colectivo de ruta.

- **La Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular**, regula y administra el transporte público de pasajeros (colectivo no incorporado a corredores, mercantil y privado) y el transporte de carga en todas sus modalidades, en ese tenor, tramita **concesiones**, permisos, licencias, registros, revistas, sitios, bases de servicio y autorizaciones vinculadas al transporte, asimismo, actualiza y sistematiza información relacionada con **concesiones** y permisos, en coordinación con el Registro Público del Transporte.
- **La Dirección General de Registro Público del Transporte**, integra y resguarda el Registro Público del Transporte, que **contiene todas las concesiones**, permisos, licencias, placas y demás actos administrativos relacionados, asimismo, coordina la sistematización de la información y mantiene actualizado dicho registro.
- **La Subdirección de Información Registral**, coordina las solicitudes relacionadas con concesiones y modalidades de transporte y atiende requerimientos de información de autoridades y particulares respecto a datos registrales de concesiones.

En ese orden de ideas, se advierte que la respuesta emitida por la Dirección de Operación de Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, resulta restrictiva, ya que si bien le informó a la persona solicitante que el Sistema de Corrección de Datos de Autos Particulares (SISCORP) de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, no se genera la información en el grado de desagregación solicitada, ya que dicho sistema no emite detalladamente que tipo de actualizaciones o correcciones de datos se realizaron, también lo es que, de conformidad con el Manual Administrativo, se desprende que dicha Dirección supervisa la promoción de los trámites jurídicos vinculados con concesiones y rutas; por lo tanto su respuesta no fue exhaustiva.

Aunado a lo anterior, se advirtió que tanto la **Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular** así como, la **Subdirección de Información Registral**, adscrita a la Dirección General de Registro Público del Transporte, son competentes para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, lo anterior es así, ya que la **Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular actualizar y sistematizar** en forma permanente, la información en medios electrónicos y documental, relativa a **concesiones**, permisos, licencias, registro vehicular, revista y autorizaciones relativas al servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo y la **Subdirección de Información Registral** integra y resguarda el Registro Público del Transporte, que contiene todas las **concesiones**, permisos, licencias, placas y demás actos administrativos relacionados, asimismo, coordina la sistematización de la información y mantiene actualizado dicho registro.

En este sentido, el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que dispone que las Unidades de Transparencia deben

turnar las solicitudes a todas las áreas competentes para realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, lo cual no ocurrió en este caso.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado, deberá turnar la solicitud de información a la **la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular como la Subdirección de Información Registral**, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien respecto del requerimiento [1] de la persona solicitante.

Consecuentemente, por todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea

considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.⁸

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de transparencia deberá turnar la solicitud a la totalidad de las áreas con competencia para atender el requerimiento de la persona solicitante, entre las que no podrán faltar la Dirección de Operación de Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, así como, la Subdirección de Información Registral , con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien respecto del requerimiento [1] de la persona solicitante, o en su caso realicen las aclaraciones pertinentes.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.